

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del quince de noviembre del dos mil dieciocho.

I. En fecha 01/11/2018, el señor xxxxxxxxxxxxxx presentó a esta Unidad solicitud de información número 102-2018(1), por medio de la cual requirió:

“Certificación del Informe de Auditoria resultante Examen Especial respecto a la Licenciada xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx que está en el Expediente Referencia A.I.xxx-18-A.F. De fecha x de julio de 2018” (sic).

II. Por medio de la resolución con referencia UAIP/1521/RPrev/102/2018(1), de fecha 05/11/2018, se previno al usuario para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la última notificación respectiva, aclarara: si contaba con el Poder Especial por parte de la titular para solicitar esta información, lo cual en caso afirmativo debía presentar, o aclarara si requería la información en versión pública y finalmente señalara que autoridad tiene ese expediente a fin de requerirle la copia certificada; ello con la finalidad de pedir la información a las autoridades respectivas de la forma más ajustada a la petición del usuario.

III. El 06/11/2018, a las nueve horas con tres minutos, la señora notificadora de esta Unidad notificó la resolución de prevención al peticionario por medio de correo electrónico, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada, quien a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados.

Así, el art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la información Pública establece que: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

En ese sentido, siendo que el ciudadano no subsanó las prevenciones realizadas por esta Unidad, pese a haber transcurrido el plazo de cinco días hábiles desde su notificación que se le otorgaron para tal efecto, por tanto, es procedente declarar inadmisibles dicha solicitud, dejando expedito el derecho del solicitante de hacer un nuevo requerimiento de información si

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Por tanto, con base en los arts. 66 inciso 5°, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la solicitud número 102 -2018 presentada por el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx el día 01/11/2018, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente las prevenciones emitida por resolución UAIP/1521/RPrev/102/2018(1), de fecha 05/11/2018.

2. Infórmese al ciudadano que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en la observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra "c" y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.